



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Omar de Jesús Wiche Polo
ACCIONADO	Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a las Víctimas. –UARIV-
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00347 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.137 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición.
DECISIÓN	Concede

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

#### ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que es víctima directa del hecho victimizante de desplazamiento forzado por la violencia sufrida en el municipio de Rio Sucio – Chocó, que es cabeza de familia, desempleado, quien debe velar por el bienestar de su familia la cual se encuentra en condiciones precarias, resultándole muy difícil sufragar todos los gastos necesarios para el sostenimiento de su grupo familiar.

Indica que elevó derecho de petición ante la entidad accionada el 03 de agosto de 2021, solicitando la entrega oportuna de la ayuda humanitaria que le fue reconocida, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido una respuesta de fondo a la petición invocada, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, disponga la prórroga de la ayuda humanitaria a que tiene derecho.

#### RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 30 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para

que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para ello, la entidad accionada rindió informe indicando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, la petición fue resuelta mediante comunicado Radicado Nro. 202172022694371 del 6 de agosto de 2021; no obstante, con ocasión a interposición de la presente acción constitucional, se hizo extensiva la respuesta mediante comunicado Radicado Nro. 202172028808521 del 31 de agosto de 2021, remitido al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, en donde se le informa al accionante que mediante Resolución Nro. 0600120202947829 de 2020, notificado por aviso con fecha de fijación del día 31 de diciembre de 2020 y desfijación del día 8 de enero de 2021, se reconoció a su favor entrega de la Atención Humanitaria de emergencia, en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, para el periodo correspondiente a un año por tres giros a favor del hogar consistente en OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno, con vigencia de 04 meses.

Indica que una vez verificada la base de datos se evidencia que el primer giro se colocó el día 21 de octubre de 2020, cobrado el día 30 de octubre de 2020, el segundo giro fue colocado el día 16 de abril de 2021 y cobrado el día 21 de abril de 2021, así las cosas, se están adelantando las gestiones administrativas para la colocación del tercer giro de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que cuente la entidad.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones del accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

#### TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura el accionante se han vulnerado sus derechos fundamentales al omitirse dar respuesta de fondo a la solicitud elevada. Encontrándose en este asunto que con la respuesta emitida por la entidad accionada no se resuelve de fondo la solicitud elevada, vulnerando no solo el derecho de petición si no también el derecho al mínimo vital, siendo obligada su tutela, ordenándose a la accionada proceder con el pago de la prórroga de la ayuda humanitaria

a la que tiene derecho el accionante; tal como pasa a explicarse:

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por

consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

“(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se

produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En lo que concierne al derecho fundamental de petición, como garantía de protección de las víctimas de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 112 de marzo de 2015. M.P Jorge Iván Palacio Palacio, dijo:

“Ahora bien, en cuanto a la manera en que se le debe dar respuesta a las peticiones hechas por la población desplazada, la Corte ha señalado los criterios que debe tener en cuenta la autoridad responsable de su atención y reparación. En concreto se ha señalado:

Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta y cinco días cuando de materias a cargo de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

Por otro lado, en cuanto la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado debe indicarse que el mismo se encuentra en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta fue creada como una atención humanitaria de emergencia y transicional a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evolución de los componentes de la subsistencia mínima, regulado por el Decreto 1084 de 2015 en sus artículos 2.2.6.5.1.1 y siguientes, que tiene como objeto un proceso de retorno o reubicación en lugar distinto al de recepción o permanencia, cuya finalidad consiste en caracterizar la situación real de cada hogar víctima

de desplazamiento forzado y con base en ello, acompañar a las familias en el acceso a los diferentes planes, programas y proyectos para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

Las ayudas humanitarias de acuerdo al Artículo 2.2.6.5.1.7 ibidem, se entrega de acuerdo a los lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha manifestado que la ayuda humanitaria es uno de los componentes prestacionales necesarios para la subsistencia de las personas víctimas del desplazamiento forzado, ya que su fin constitucional es precisamente mitigar y ayudar a suplir las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte, elementos de hábitat interno, salubridad pública y en general subsanar las difíciles condiciones materiales que enfrentan. En este sentido ha sostenido la Alta Corporación que la ayuda humanitaria hace parte del catálogo de derechos fundamentales mínimos de la población desplazada, advirtiendo que su entrega debe ser basada en los criterios de oportunidad y efectividad, sin que la persona que tiene derecho a ella, sea sometida a tramites dilatorios que haga ineficaz la prestación efectiva de los bienes y servicios que la componen, pues la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran estas personas impone sobre el estado la obligación de brindarles un trato especial, de carácter favorable, frente al resto de la población.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considerada atropellado ante la falta de respuesta de fondo a la petición elevada el 03 de agosto de 2021, mediante la cual se solicitó la entrega oportuna de la ayuda humanitaria que le fue reconocida, ya que la Resolución dice que será entregada cada 4 meses y una vez transcurrido dicho termino con creces, la entidad omite su obligación de hacer el giro o por lo menos indicar una fecha clara y cierta para realizar el mismo.

Por su parte, la accionada indicó que no se le están trasgrediendo derechos fundamentales a la accionante ya que, la petición fue resuelta mediante comunicación Radicado Nro. 202172022694371 del 6 de agosto de 2021, no obstante, con ocasión a interposición de la presente acción constitucional, se hizo extensiva la respuesta mediante comunicado Radicado Nro. 202172028808521 del 31 de agosto de 2021, remitido al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, en donde se le informa al accionante que mediante Resolución Nro. 0600120202947829 de 2020, se reconoció a su favor entrega de la Atención Humanitaria de emergencia, en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, para el periodo correspondiente a un año

tres giros a favor del hogar consistente en OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno, con vigencia de 04 meses.

Indicando que una vez verificada la base de datos se evidencia que el primer giro se colocó el día 21 de octubre de 2020, cobrado el día 30 de octubre de 2020, el segundo giro fue colocado el día 16 de abril de 2021 y cobrado el día 21 de abril de 2021, así las cosas, la entidad se encuentra adelantando las gestiones administrativas para la colocación del tercer giro de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que cuente la entidad.

Como se indicó en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, que, para el caso particular, se observó en la documentación allegado al expediente copia de las respuestas al derecho de petición invocado con su respectivo comprobante de entrega (ítem 5 del expediente digital, fls. 7 al 15), de donde se desprende que la entidad se limita a indicar que se están adelantando las gestiones administrativas para la colocación del tercer giro de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que cuente la entidad; por otro lado, se encontró copia de la resolución No. 0600120202947829 de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la atención humanitaria al accionante, precisando que la misma se reconoce para el periodo correspondiente a un año tres giros a favor del hogar consistente en OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno con vigencia de 04 meses.

Por lo anterior, debe concluir esta agencia judicial que la respuesta al derecho de petición no resuelve de fondo la solicitud invocada, esto es, dar una fecha clara y cierta en la que se hará la entrega de la tercera prórroga a que tiene derecho el accionante por concepto de atención humanitaria, misma que atendiendo a la resolución Nro. 0600120202947829 de 2020 debe ser en un lapso de 04 meses, sin embargo, dicho tiempo se extendió de manera injustificada en la colocación del segundo giro, situación que se repite actualmente con la colocación del tercero, nótese como el último giro se debía entregar en el mes de agosto y hasta la fecha no se ha dispuesto, dejando al accionante en un estado de debilidad manifiesta, ignorando la entidad que tal y como se vio en precedencia, la doctrina constitucional ha señalado que las ayudas humanitarias a las víctimas de desplazamiento forzado, son un componente prestacional necesarios para la subsistencia de las víctimas, advirtiendo que su entrega debe ser basada en los criterios de oportunidad y efectividad, sin que la persona que tiene derecho a ella sea sometida a trámites dilatorios que haga ineficaz la prestación efectiva de los bienes y servicios que la componen, imponiendo sobre el estado la obligación de brindarles un trato especial.

Conforme a lo anterior, debe colegirse que la entidad accionada no solo ha vulnerado el

derecho fundamental de petición del accionante, sino también el derecho al mínimo vital ante la demora injustificada en el pago de la tercera prórroga que le fue reconocida como atención humanitaria y que le permite suplir los componentes de la subsistencia mínima.

En consecuencia, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición y mínimo vital al señor Omar de Jesús Wiche Polo, por las razones que se esbozaron con anterioridad, ORDENANDO a la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga el tercer giro a que tiene derecho y le fue reconocido al accionante por concepto de atención humanitaria, debiendo notificar al accionante la fecha y lugar en la cual se pondrá a su disposición la misma.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición y mínimo vital al señor OMAR DE JESÚS WICHE POLO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga el tercer giro a que tiene derecho y le fue reconocido al accionante por concepto de atención humanitaria, debiendo notificar al accionante la fecha y lugar en la cual se pondrá a su disposición la misma para ser reclamada.

TERCERO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI